

RESOLUCIÓN No.

(1166 - - ) -

"Por medio de la cual se revoca parcialmente la resolución número 1128 del 28 de Abril de 2017 de adjudicación de Solicitud Simple de Oferta ABA. SP.034-2017 y de declaración desiertos algunos ítems"

EL GERENTE (E.) DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las consagradas en la Constitución Política Colombiana, La Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994, la Ordenanza 067 de 1994, los Acuerdos de Junta Directiva 006/2014 y,

CONSIDERANDO

El Hospital Universitario Departamental de Nariño adelantó el proceso de SOLICITUD SIMPLE DE OFERTA - ABA.SP.034-2017, teniendo en cuenta como marco legal de referencia el Estatuto Interno de Contratación del Hospital contenido en el Acuerdo 006 del 23 de mayo de 2014.

Que el objeto de la solicitud simple de oferta- ABA. SP.034-2017, es "Adquirir equipos, muebles y enseres para puesta en marcha y funcionamiento del servicio de cardiología complementaria".

Que mediante resolución número 1128 del 28 de Abril de 2017 se adjudicó a la empresa CLINIMEDICA SAS el ítem FONENDOSCOPIO ADULTO y una vez verificado el valor de la propuesta ofertó el valor del ítem por \$ 664.839 por tanto no es la oferta más favorable a los intereses del Hospital, una vez revisadas las ofertas se observa que se cometió un error con respecto al oferente que cotiza el equipo de menor valor que en este caso es la empresa PRODUMEDIC quien ofertó el valor más bajo por la suma de \$ 595.000 cumpliendo con todos los requisitos: Presupuesto previsto, precios del mercado, evaluaciones: Jurídica y Técnica previstas.

En consecuencia y teniendo en cuenta que se casusa agravio injustificado a una persona se procederá a revocar parcialmente la resolución ya mencionada.

Que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, faculta a las entidades estatales para revocar el acto administrativo de adjudicación de cualquier convocatoria pública, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. (...)**

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993."

Que en virtud de lo prescrito por el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, procede la revocatoria de un acto administrativo que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado, cuando el mismo hubiere ocurrido por medios ilegales.

Que frente al tema el Consejo de Estado en su fallo No. 29 del 16 de julio de 2002, señaló:

*La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello*



**HOSPITAL  
UNIVERSITARIO**  
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



11 66 - - - -

*explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.*

*Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A. (Subrayado fuera del texto)*

Que en la citada providencia el Consejo de Estado, citando al profesor Michel Stassinopoulus, señaló[1]:

*II. Que debe entenderse por actuación dolosa. La actuación dolosa en el sentido aquí antes expuesto implica los dos elementos siguientes: a) responsabilidad de su autor, b) influencia sobre el acto administrativo.*

*a) La responsabilidad resulta de la intención de engañar a la autoridad administrativa. Esta intención puede resultar ora de una declaración formal inexacta, ora del silencio guardado por el administrado sobre la verdad..... El elemento de influencia de la actuación dolosa, existe cuando esta situación se encuentra en relación de causa a efecto (dolo causam dans)."*

Que el Artículo 5º de la Ley 80 de 1993, refiere como deber de los contratistas, el de obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales. De la misma manera, el numeral 7º del Artículo 26 señala que: "los contratistas responderán por haber ocultado al contratar inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa..."

En mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar parcialmente la resolución número 1128 del 28 de Abril de 2017, en lo relacionado a la adjudicación del ítem FONENDOSCOPIO ADULTO y en consecuencia adjudicar el ítem a la empresa PRODUMEDIC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese el inicio de los trámites de contratación correspondientes, de subsistir la necesidad del bien a contratar.

*JAC*


ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente, el contenido de la presente resolución, al Representante de la empresa CLINIMEDICA o quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, ante el funcionario que tomó la decisión, del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, según el caso, en los términos dispuestos por el Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Juan de Pasto, a los 04 de Mayo de 2017.



**JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL**  
Gerente (E.)

Revisó: Dra. Sara Caicedo López, Jefe Oficina Jurídica   
Dra. Clara Luz Caicedo Maya, Profesional Especializado Recursos Físicos  
Proyectó: Silvia Rengifo, Profesional Especializado Oficina Jurídica